



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 31 de octubre de 2025.

**AUTOS:** Carpeta judicial N° 5949/24/11 caratulada: “Lázaro Chura, Carlos Daniel y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)” y;

### **RESULTANDO:**

1) Que el 24/10/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación contra Richard Vargas Escobar y Maribel Rocha por la comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley N° 23.737) en grado de coautores y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del CPPF, corresponde dictar el auto de apertura de juicio oral.

2) Que, en su acusación la fiscal les atribuyó haber transportado el 24/3/25 -junto a sus consortes de causa- 64 paquetes rectangulares ocultos en un doble fondo de la caja de la camioneta marca Toyota Hilux (dominio PJC-127), que contenían 63 kilos y 575 gramos de cocaína (conforme lo determinó el peritaje químico nro. 135.470), lo que fue descubierto en la localidad de San Antonio de Los Cobres, provincia de Salta.

Explicó que el vehículo era conducido por Richard Vargas Escobar, acompañado por su pareja Maribel Rocha y Cesar Jaime (este último condenado por acuerdo pleno); mientras que, por delante, cumpliendo la función de “puntero” iba una camioneta marca Amarok (dominio AC652LE) conducida por Lázaro Chura, quien viajaba junto a Luca Matías Gutierre (ambos condenados por acuerdos plenos).



Por ese hecho y calificación legal, la fiscal estimó para Vargas Escobar y Rocha la pena de nueve (9) años de prisión efectiva, multa de 100 unidades e inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP).

**3)** Que, al no haberse planteado cuestiones preliminares, la fiscal subrogante ratificó la prueba ofrecida en la acusación para ambas etapas del juicio, sin objeción por parte de las defensas de Vargas Escobar y Rocha, quienes no propusieron pruebas.

**4)** Que las partes acordaron tres convenciones probatorias sobre: **a)** la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente secuestrado el 24/3/25, todo lo cual no podrá ser discutido en el debate, prescindiéndose del testimonio de los peritos Daniela Paola Herrera y Diego González (identificados en los puntos 21 y 22); **b)** el método de extracción de la información almacenada en los teléfonos celulares secuestrados a Vargas Escobar y Rocha, excluyéndose los peritos Javier Esteban Alancay, Tania Venecia Flores Cervantes y Oscar Martín Díaz (puntos 23, 24 y 25) y **c)** que los acusados el día en que fueron detenidos presentaban buen estado de salud, desistiéndose del testimonio de la médica Elva Graciela Colque (punto 28) ofrecido por la fiscalía en su escrito a esos fines.

Luego, al haberse celebrado en el marco de esta audiencia un acuerdo pleno por el que condené a Carlos Daniel Lázaro Chura, y atento a que se informó que el 12/9/25 fueron condenados por el juez de garantías Luca Matías Gutierre y César Javier Jaime; la fiscalía desistió de la prueba ofrecida en la acusación en relación a los nombrados, esto es, los testigos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ofrecidos para la etapa de responsabilidad identificados en los puntos 26, 27 y 31 (comisario inspector Juan Alberto Lallana, sargento Mariano N. González y David Lázaro Chura) y para la eventual etapa de cesura, detallados en los puntos 2.a (segundo comandante Mario Zoloaga), 2.b (Alfredo Diego Andrés Ojalvo), 2.d (alférez Facundo Gómez), 2.e (comisario inspector Juan Alberto Lallana ) y 2.f ( sargento Mariano N. González), a lo que no se opusieron las defensas.

5) Que, finalmente, la fiscal subrogante solicitó la prórroga de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados por el plazo de 31 (treinta y uno) días o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero, en la misma modalidad en que las vienen cumpliendo (Vargas Escobar en prisión preventiva y Rocha arresto domiciliario); no habiendo formulado oposiciones sus defensas.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y toda vez que no existieron objeciones preliminares, admití la acusación en contra de Richard Vargas Escobar y Maribel Rocha como coautores del transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley N° 23.737), en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) Que se homologaron las siguientes convenciones probatorias, no pudiendo discutirse en la etapa de juicio: a) que la sustancia incautada el



24/3/25 era cocaína con el peso, pureza y cantidad de dosis umbrales descritas en la acusación según el peritaje nro. 135.774; **b)** el método de extracción de la información de los celulares secuestrados a Vargas Escobar y Rocha utilizado por las profesionales que practicaron el peritaje nro. 138.466 y **c)** el estado de salud que presentaron Vargas Escobar y Rocha el día en que fueron detenidos conforme certificado médico expedido por Elva Graciela Colque (cfr. artículos 135, inciso “e”, 279, 5° párrafo y 280, inciso “c”, todos del CPPF); excluyéndose en consecuencia las declaraciones de Herrera, González, Alancay, Flores Cervantes, Díaz y Colque.

**3)** Que, por lo demás, hice lugar al desistimiento de la fiscal respecto a la prueba testimonial que ofreció en su acusación relacionada a los imputados que ya fueron condenados, excluyéndose en consecuencia los testigos Lallana, González, Zoloaga, Ojalvo, Lázaro Chura y Gómez.

**4)** Que, con esos alcances y exclusiones, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

**5)** Que, respecto a las medidas de coerción impuestas a Vargas Escobar y Rocha, corresponde prorrogarlas en la modalidad que se vienen cumpliendo, por el plazo de 31 días o hasta el inicio del debate, lo que ocurra primero.

**6)** Que, finalmente, y atento a la pena en abstracto para el delito (transporte de estupefacientes agravado) por el que se solicita la apertura de juicio oral, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule a los jueces





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberán intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a”, del CPPF).

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1) DECLARAR ADMISIBLE** la acusación en contra de Richard Vargas Escobar y Maribel Rocha, como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley N° 23.737).

**2) HOMOLOGAR** las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 4) del resultando y 2) del considerando (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

**3) TENER POR DESISTIDA** la prueba ofrecida por la fiscalía para la etapa de responsabilidad identificada en los puntos 26, 27 y 31; y para la etapa de cesura, detallada en los puntos 2.a), 2.b), 2.d), 2.e) y 2.f) de su escrito de acusación, de conformidad con lo expuesto en el segundo párrafo del punto 4) del resultando y del punto 3) del considerando.

**4) DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, según los alcances señalados en los puntos 2), 3) y 4) de los considerandos (art. 280, inc. “d” del CPPF).



**5) PRORROGAR** las medidas de coerción que pesan sobre los acusados en la misma modalidad en que las vienen cumpliendo (prisión preventiva Vargas Escobar y arresto domiciliario Rocha) por el plazo de 31 días o hasta el inicio del debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**6) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, que deberán intervenir, en forma colegiada, en el juicio (art. 55, inc. “b”, apartado 1 del CPPF).

**7) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Santiago French  
Juez de Revisión

